

REGLAMENTO DE PANTEONES EN EL MUNICIPIO DE TEOCUITATLÁN DE CORONA, JALISCO.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento conservación y vigilancia de los panteones oficiales o privados y sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Municipio de Teocuitatlán de Corona, Jalisco

ARTÍCULO 2. La prestación del Servicio Público de Panteones puede hacerse por el Municipio o por particulares a través de la licencia que para tal efecto otorgue el H. Ayuntamiento y comprende los actos de inhumación, exhumación, reinhumación, cremación de cadáveres, de restos humanos, esqueletos y traslados.

ARTÍCULO 3. El Servicio Público de Panteones se prestará por el Municipio en los panteones Municipales y el de particulares por licencia que le otorgue el H. Ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona Jalisco, para lo cual deberá cumplirse con los requisitos y formalidades que señalen las leyes, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ataúd: Féretro, la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación.
- II. Cadáver: Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.
- III. Cementerio o Panteón: Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, Esqueletos, partes óseas y cenizas.
- IV. Cenizas: Resto que queda después de una combustión (cremación e incineración) de unos cadáveres esqueleto o partes de él.
- V. Columbario: La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de esqueletos o cenizas.
- VI. Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de esqueletos o partes de él constituyendo cenizas.
- VII. Cripta: La estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y esqueletos o cenizas.
- VIII. Custodio: La persona física considerada como interesada para los efectos de este Reglamento.
- IX. Fosa Común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres, restos humanos, esqueletos o partes de él no identificados.
- X. Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinado a la inhumación de cadáveres.
- XI. Gaveta: El espacio constituido dentro de cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres, restos humanos y esqueletos o cenizas.
- XII. Nicho: Concavidad en el espesor de un muro para colocar cenizas, imágenes, estatuas, fotografías, jarrones, etc.
- XIII. Osario: El lugar especialmente destinado para el depósito de esqueleto o partes de él.
- XIV. Perpetuidad: Duración sin fin.
- XV. Reinhumar: Volver a sepultar restos humanos, esqueletos, o partes de él.
- XVI. Restos: Cuerpo humano después de muerto, los restos mortales, relativo a los órganos.
- XVII. Restos Humanos: Las partes de un cadáver.
- XVIII. Restos Humanos Cumplidos: Los que resulten de un cadáver o sus partes, después de seis años de ser inhumados para los adultos y cinco años para los menores de quince años de edad al morir.
- XIX. Traslado: La transportación de un cadáver, restos humanos, esqueletos o partes de él o cenizas a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Social o Autoridad Sanitaria competente.
- XX. Velatorio: El lugar destinado a la velación de cadáveres.
- XXI.- Temporalidad Mínima: Seis años de permanencia de los restos humanos en una fosa.
- XXII.- Temporalidad Máxima: Doce años de permanencia de los restos humanos en una fosa.

TITULO SEGUNDO DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 5. Para la apertura de un Cementerio en el Municipio de Teocuitatlán de Corona, Jalisco, se requiere:

- I. Tratándose de los Panteones Oficiales contar con la aprobación del Presidente Municipal.
- II. En caso de particulares:
 - A) Presentar solicitud por escrito ante el C. Presidente Municipal.
 - B) Acompañar testimonio notarial o copias certificadas de la escritura constitutiva y poder en el caso de personas morales.

- C) Presentar los planos a que se refiere este Reglamento.
- D) Presentar la licencia de uso de suelo y licencia de construcción.
- III. Reunir requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- IV. Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes.
- V. Cumplir las disposiciones relativas al Desarrollo Urbano, Ecológico y demás ordenamientos federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 6. Los panteones tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente.
- II. Elaborar plano donde se especifique la situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes.
- III. Destinar áreas para:
 - A) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores.
 - B) Estacionamiento de vehículos.
 - C) Fajas de separación entre las fosas.
 - D) Faja perimetral.
- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieren de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley.
- V. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.
- VI. Instalar en forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.
- VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y zonas de estacionamiento.
- VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Los árboles que se planten serán preferentemente de la región (nativos), con raíz superficial, sin raíz principal profunda.
- IX. Deberá contar con bardas circundantes de 2 metros de altura como mínimo.

ARTÍCULO 7. La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los panteones, se ajustará a lo dispuesto por La Ley Estatal de Salud, La Ley de Desarrollo Urbano y Reglamento de Construcciones Municipales y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8. En los panteones municipales, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la autoridad municipal y las de las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de los particulares.

ARTÍCULO 9. Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio, monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios, deberán reponerse o bien trasladarse en la forma y términos que disponga la autoridad expropiante.

ARTÍCULO 10. Cuando exista la ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones de los Panteones Municipales, la Administración Municipal elaborará un censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado. Si lo amerita deberá procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de este Reglamento.

ARTÍCULO 11. Son facultades de la autoridad municipal las siguientes:

- I. Llevar a cabo visitas de inspección a los panteones de este Municipio.
- II. Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio sobre:
 - A) Inhumaciones
 - B) Exhumaciones
 - C) Cremaciones
 - D) Cremación de esqueletos o partes de él.
 - E) Número de lotes ocupados.
 - F) Números de lotes disponibles.
 - G) Reporte de Ingresos de los Panteones Municipales.
 - H) Traslados.
- III. Desafectar del Servicio los Panteones Municipales cuando ya no exista ocupación disponible.
- IV. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los Servicios de Inhumación, Exhumación, Reinhumación, Cremación y traslados que señala este Reglamento, de acuerdo con la Ley de Hacienda para los Municipios.

ARTÍCULO 12. Son obligaciones de los particulares a quienes se les haya otorgado licencia para llevar a cabo las actividades a que se refiere este Reglamento las siguientes:

- I. Tener a disposición de la autoridad municipal, el plano del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas a las que se refieren las fracciones II y III del artículo 6 de este ordenamiento.

II. Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando número y ubicación del lote o fosa que ocupa.

III. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen tanto por la Administración como con particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la Autoridad competente relativas a dichos lotes.

IV. Llevar libro de registro de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.

V. Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dirección de Panteones la relación de cadáveres y esqueletos y partes de él o cenizas inhumadas durante el mes anterior.

VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del Cementerio.

VII. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables en relación con la licencia otorgada.

TÍTULO TERCERO DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13. El control sanitario de la disposición de órganos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto a la Ley General de Salud y su Reglamento.

ARTÍCULO 14. La inhumación, cremación de cadáveres, esqueletos y restos óseos sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 15. Los panteones municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 16. Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 19:00 salvo disposición en Contrario de las autoridades sanitarias, Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 17. Los cadáveres o restos orgánicos de personas no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados.

CAPÍTULO TERCERO EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

ARTÍCULO 18. Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo de seis y/o doce años, los restos serán depositados en el osario común o cremados.

ARTÍCULO 19. La exhumación prematura deberá ser autorizada por la autoridad sanitaria y se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Se ejecutará por personal autorizado por las autoridades sanitarias.

II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria.

III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.

IV. Presentar identificación del solicitante, quien deberá acreditar su interés jurídico.

V. Presentar comprobante del lugar en que se encuentra inhumado el cadáver.

ARTÍCULO 20. La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los Derechos por este servicio.

ARTÍCULO 21. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 22. El traslado de cadáveres, de sus restos o cenizas, de un cementerio a otro se ajustará a lo dispuesto por la autoridad sanitaria y las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 23. En los panteones municipales el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante convenio por temporalidad mínima de seis años y máxima de doce años.

ARTÍCULO 23 BIS. Los derechos de uso sobre fosas en los panteones municipales, se extinguirán cuando concorra cualquiera de los siguientes casos:

- I.- Transcurridos los primeros seis años, siempre y cuando el titular o custodio desatienda los Pagos por el derecho de uso.
- II.- Cuando haya transcurrido la temporalidad máxima, establecida en este Reglamento.
- III.- Cuando el titular de los derechos de uso, transfiera éstos a terceros sin la aprobación de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 24. La temporalidad a que se refiere el artículo anterior se convendrá entre los interesados y la Administración Municipal.

ARTÍCULO 25. La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años.

ARTÍCULO 26. La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años refrendables por un período igual.

ARTÍCULO 27. Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa, bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiere transcurrido el plazo de seis años.
- II. Que esté al corriente en los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 28. La autoridad municipal, podrá prestar servicio funerario gratuito a las personas de escasos recursos económicos, las cuales deberán ser valoradas mediante estudio socioeconómico que emita la institución denominada Desarrollo Integral de la Familia o por alguna dependencia de asistencia social, y consistirá en:

- I. Ataúd.
- II. Traslado del ataúd al cementerio en vehículo apropiado.
- III. Fosa gratuita bajo régimen de temporalidad mínima, y una vez transcurrida, se exhumarán los restos para ser depositados en el osario común.

ARTÍCULO 28 BIS. En todo Cementerio, los lotes destinados a una fosa o cripta, tendrán como mínimo, las siguientes medidas: 1.20 metros de ancho y 2.50 metros de largo; en los panteones municipales bajo ningún concepto se aprobarán lotes con medidas diferentes.

ARTÍCULO 29. En la licencia para el establecimiento de un cementerio privado deberán establecerse las condiciones conforme las cuales se proporcionarán el derecho de uso sobre fosas en las modalidades de temporalidad mínima, máxima y a perpetuidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 30.- Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 31.- Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

ARTÍCULO 32.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I.- Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal.
- II.- Pagar anualmente la cuota asignada por la renta del terreno o su mantenimiento.
- III.- Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos.
- IV.- Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.
- V.- Retirar de inmediato los escombros que se ocasionan por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.

ARTÍCULO 33.- Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 34.- Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

ARTÍCULO 35.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I.- Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal.
- II.- Pagar anualmente la cuota asignada por la renta del terreno o su mantenimiento.
- III.- Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos.
- IV.- Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.
- V.- Retirar de inmediato los escombros que se ocasionan por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.
- VI.- Las demás que se establezcan en este ordenamiento.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 36.- Son prohibiciones:

- I.- Colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres.
- II.- Ensuciar y/o dañar los panteones.
- III.- Extraer objetos del cementerio sin permiso del administrador.
- IV.- Expedir autorización para el establecimiento de panteones en casas particulares.
- V.- Establecer dentro de los límites del cementerio, locales comerciales, puestos semifijos ni comerciantes ambulantes.
- VI.- La introducción de alimentos y bebidas alcohólicas a los panteones.
- VII.- Construir en los panteones municipales cualquier tipo de obras sobre las fosas asignadas, con una altura superior a un metro del nivel del suelo.

TITULO SEXTO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 37.- Las autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias son:

- I.- El Ayuntamiento.
- II.- El Presidente Municipal.
- III.- El Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38- Compete al Ayuntamiento:

- I.- Modificar, reformar, adicionar, derogar y abrogar las disposiciones del presente Reglamento.
- II.- Autorizar el establecimiento de panteones oficiales.
- III.- Expedir licencia a los particulares para el establecimiento de panteones particulares.

ARTÍCULO 39.- Corresponde al C. Presidente Municipal:

- I.- Promulgar y publicar las disposiciones generales y ejecutar las decisiones del Ayuntamiento.
- II.- Expedir acuerdos referentes a este Reglamento.
- III.- Las demás atribuciones que le otorguen otros ordenamientos.

ARTÍCULO 40.- Corresponde al C. Secretario del Ayuntamiento:

- I.- Participar o dar fe de los acuerdos y convenios que se realicen en relación con este Reglamento.
- II.- Las demás que le correspondan de acuerdo a lo preceptuado por la Ley.

ARTÍCULO 41.- Las resoluciones y alcance para dictaminar un beneficio, sanción, condonación o aplicación de este reglamento quedarán al arbitrio de las autoridades mencionadas en el artículo 37.

TITULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 42.- La violación a las disposiciones de este reglamento se sancionará con:

- I.- Amonestación y apercibimiento.
- II.- Multa de 10 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio de Teocuitatlán de Corona, Jalisco.
- III.- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser total o parcial.

ARTÍCULO 42 Bis.- Procede la clausura temporal:

- I.- Cuando se quebranten en forma reiterada las disposiciones contenidas en este reglamento, por los titulares o responsables de los panteones y una vez que han sido amonestados y apercibidos.
- II.- Cuando dentro de los cementerios se lleven a cabo actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres.
- III.- Cuando se realicen actos o eventos que pongan en peligro la seguridad de las personas y las cosas.

ARTÍCULO 42 Bis 1.- Procede la clausura definitiva:

- I.- Cuando el cementerio carezca de la licencia municipal
- II.- Cuando constituya un grave peligro para la salud pública.

ARTÍCULO 43.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 44.- Para imponer las sanciones se tomarán en cuenta:

- I.- Los daños que se hayan producido.
- II.- La gravedad de la infracción.
- III.- Las condiciones socio económicas del infractor.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 45.- Contra las resoluciones definitivas de la autoridad municipal derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, por escrito, dentro de los 15 quince días siguientes a la notificación, ante la autoridad que haya emitido el acto, expresando agravios y ofreciendo pruebas dentro de las cuales se exceptúan la confesional por posiciones y las que sean contrarias a la moral y orden público. Dentro de los treinta días siguientes deberá dictarse la resolución correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que regulen o contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERO.- Los títulos de uso a perpetuidad de los panteones Municipales, expedidos con anterioridad a la vigencia de estas reformas, serán respetados en sus términos, pero no serán objeto de traspaso o cesión, y se darán por terminados al fallecer el titular de los mismos.